



Hogan Lovells US
600 Brickell Avenue
Suite 2700
Miami, FL 33131
T +1 305 459 6500
F +1 305 459 6550
www.hoganlovells.com



Exmo. Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Hon. D. Juan Evo Morales Ayma
Palacio de Gobierno
Ayacucho Esquina Comercio
La Paz, Bolivia

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del Estado Plurinacional de Bolivia

D. David Choquehuanca Céspedes
Plaza Murillo
Calle Ingavi Esquina Junin
La Paz, Bolivia

Sr. Procurador General del Estado Plurinacional de Bolivia

Héctor Enrique Arce Zaconeta
Calle Marín Cárdenas N° 109
El Alto – La Paz, Bolivia

Ref.: Notificación de Arbitraje

Excelentísimos Señores:

Por medio de la presente, ponemos en su conocimiento la Notificación de Arbitraje de conformidad con el Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001, presentada por las sociedades españolas Iberdrola, S.A. e Iberdrola Energía S.A.U contra el Estado Plurinacional de Bolivia. Una copia íntegra de la Notificación de Arbitraje, con todos sus anexos, se adjunta a esta comunicación.



#0

Sin otro particular por el momento, los saluda atentamente,



Daniel E. González
Co-Líder del Área de Práctica de Arbitraje Internacional
daniel.gonzalez@hoganlovells.com
Tel: +1 305.459.6649

Fecha: 29 de Julio de 2014

cc: Iberdrola, S.A.
Iberdrola Energía S.A.U.



ACTA DE REPRESENTACION

A horas 15:25 pm del día veintinueve de julio del año dos mil catorce, me hice presente en las oficinas de la **PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO**, ubicada en la calle Marín Cárdenas No. 109 de la zona 12 de octubre de la ciudad El Alto, a objeto de entregar una carta notariada al Dr. **Hector Enrique Arce Zaconeta** PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, una vez en el lugar, se dejó la carta en Recepción de Correspondencia a la Srta. Beatriz Zambrana Quispe, quien colocó el **SELLO DE RECEPCIÓN** de la misma. Seguidamente a horas 16:10 pm, me trasladé a las oficinas del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO** ubicada en la Plaza Murillo Calle Ingavi Esquina Junín, de la zona central de la ciudad de La Paz, a objeto de entregar la carta notariada al Sr. **David Choque Huanca** MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, una vez en el lugar, se dejó la carta al Sr. Bladimir Quinteros encargado de Recepción de Correspondencia, quien colocó el **SELLO DE RECEPCIÓN** de la misma, posteriormente a horas 16:25 pm del mismo día del año en curso, me trasladé al **PALACIO DE GOBIERNO** ubicada en la Plaza Murillo Ayacucho Esquina Comercio, a objeto de entregar la carta notariada a **Juan Evo Morales Ayma**, Exmo. **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, una vez en el lugar, me apersoné a la planta baja de centro de correspondencia, luego se comunicaron vía teléfono con Gestión Jurídica, quienes se negaron a recepcionar la carta, por teléfono indicando que es suficiente la presentación que se hizo en la **Procuraduría y el Ministerio de Relaciones Exteriores**

de lo que **CERTIFICO Y DOY FE.-**



Felix Oblitas Garcia
NOTARIA DE FE PÚBLICA
DE PRIMERA CLASE N° 69
07201220
La Paz - Bolivia



Notificación de Arbitraje

de conformidad con el Artículo 11 del Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001

en el caso de

Iberdrola, S.A. (España), Plaza de Euskadi 5, 48009 Bilbao (Vizcaya), España, e

Iberdrola Energía, S.A.U. (España), Calle Tomás Redondo 1, 28033 Madrid, España,

representados por

Drs. Daniel E. González, Luis J. Pérez, Richard C. Lorenzo, y Jonathan T. Stoel de Hogan Lovells US LLP, 600 Brickell Avenue, Suite 2700, Miami, Florida 33131, Estados Unidos de América, Teléfono No. +1.305.459.6500, Fax No. +1.305.459.6550; y

D. Rafael Gil Nievas, representante de las Demandantes,

Demandantes,

contra

El Estado Plurinacional de Bolivia,

Presidencia del Estado, Palacio de Gobierno, Ayacucho Esquina Comercio, La Paz, Bolivia; Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Plaza Murillo, Calle Ingavi Esquina Junín, La Paz, Bolivia; y la Procuraduría General del Estado, Calle Martín Cárdenas No. 109, El Alto, La Paz, Bolivia,

Demandada.

En nombre y representación de las Demandantes, Iberdrola, S.A. ("Iberdrola") e Iberdrola Energía, S.A.U. ("Iberdrola Energía") (conjuntamente, las "Demandantes") y por medio de la presente Notificación de Arbitraje, las Demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que finalmente sea designado, las siguientes:



PRETENSIONES

- (a) Declarar que el Estado Plurinacional de Bolivia ("Bolivia" o el "Gobierno" o la "Demandada") ha infringido el Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia (el "Tratado") y el derecho internacional, y en particular:
- i. Que ha expropiado la inversión de las Demandantes de forma contraria al Tratado y al derecho internacional, al no concurrir razones de utilidad pública, no haberse desarrollado con arreglo al debido procedimiento legal y haberse realizado de manera discriminatoria; y todo ello sin haber pagado una indemnización pronta, adecuada y efectiva;
 - ii. Que ha infringido sus obligaciones de tratar a la inversión de las Demandantes de forma justa y equitativa y de otorgarle plena protección y seguridad;
 - iii. Que ha infringido su obligación de no obstaculizar mediante medidas arbitrarias y discriminatorias la gestión, el uso, el disfrute, la disposición y la venta de la inversión de las Demandantes;
 - iv. Que ha infringido su obligación bajo el Tratado de cumplir sus compromisos contractuales contraídos en relación con las inversiones de las Demandantes;
 - v. Que ha infringido su obligación de no otorgar a la inversión de las Demandantes un trato menos favorable que a las inversiones de sus propios inversores y/o de terceros Estados; y
 - vi. Que ha infringido su obligación de no conceder a las Demandantes, en lo que respecta a la gestión, el uso, el disfrute, la disposición y la venta de su inversión, un trato menos favorable que a sus propios inversores y/o inversores de terceros Estados.

- (b) Condenar a Bolivia a indemnizar a las Demandantes por sus violaciones del Tratado y del derecho internacional, en la cantidad que se determine en el seno del procedimiento, en una moneda libremente convertible y transferible, aceptada por las Demandantes, aplicando a la indemnización los intereses correspondientes, hasta la fecha de pago de la indemnización.
- (c) Condenar a Bolivia a cualesquiera otras medidas o reparaciones que estime apropiadas.
- (d) Condenar a Bolivia a pagar la totalidad de los gastos y costas del presente arbitraje, incluyendo los honorarios y gastos del Tribunal y de la institución administradora que resulte designada, así como los honorarios y gastos de los representantes de las Demandantes y de cualquier experto que sea designado en el arbitraje por las partes o por el Tribunal, y cualesquiera otros gastos que se incurran en el arbitraje, aplicando a los mismos los intereses correspondientes, hasta la fecha de su efectivo pago por Bolivia.
- (e) Las Demandantes reservan su derecho de ampliar, modificar y/o enmendar las pretensiones contenidas en su Notificación de Arbitraje.



ÍNDICE



I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. HECHOS RELEVANTES PARA LA DISPUTA.....	4
A. Las Partes.....	4
B. La Apertura del Sector Eléctrico en Bolivia.....	7
C. La Inversión de las Demandantes en Bolivia.....	8
D. El Desarrollo de la Inversión de las Demandantes en Bolivia.....	9
E. La Expropiación de la Inversión de las Demandantes en Bolivia.....	10
F. La Notificación de la Disputa por las Demandantes a Bolivia.....	12
III. LAS INVERSIONES DE LAS DEMANDANTES ESTÁN PROTEGIDAS BAJO EL TRATADO.....	12
A. Las Demandantes son “Sociedades” en los Términos del Tratado.....	12
B. Las Demandantes eran Titulares de “Inversiones” bajo el Tratado.....	13
C. El Tratado Está en Vigor para las Inversiones de las Demandantes.....	14
IV. EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES A ARBITRAJE BAJO EL TRATADO Y BAJO EL REGLAMENTO CNUDMI.....	15
V. BOLIVIA HA INFRINGIDO SUS OBLIGACIONES BAJO EL TRATADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.....	17
A. Bolivia ha Expropiado Ilegalmente la Inversión de las Demandantes sin Pagar una Indemnización Pronta, Adecuada y Efectiva.....	17
B. Bolivia ha Infringido su Obligación de Otorgar a la Inversión de las Demandantes un Trato Justo y Equitativo.....	18
C. Bolivia ha Obstaculizado Mediante Medidas Arbitrarias y Discriminatorias la Gestión, el Uso, el Disfrute, la Venta y la Disposición de la Inversión por las Demandantes.....	19
D. Bolivia ha Infringido su Obligación bajo el Tratado de Cumplir sus Compromisos Contractuales Contraídos en Relación con la Inversión de las Demandantes.....	19
E. Bolivia ha Otorgado a la Inversión de las Demandantes un Trato Menos Favorable que a las Inversiones de sus Propios Inversores y/o de Inversores de Terceros Estados.....	20
F. Bolivia ha Concedido a las Demandantes, en lo que Respecta a la Gestión, el Uso, el Disfrute, la Venta y la Disposición de su Inversión, un Trato Menos Favorable que a sus Propios Inversores y/o Inversores de Terceros Estados.....	20
VI. CUESTIONES PROCESALES.....	21
A. Constitución del Tribunal Arbitral.....	21
B. Sede del Arbitraje.....	21



C. Administración del Arbitraje	21
D. Idioma del Arbitraje.....	21
E. Comunicaciones y Correspondencia.....	22
VII. PRETENSIONES DE LAS DEMANDANTES	23



I. INTRODUCCIÓN

1. Iberdrola, S.A. (“Iberdrola”) e Iberdrola Energía, S.A.U. (“Iberdrola Energía”), sociedades constituidas en el Reino de España (conjuntamente, las “Demandantes”), por medio del presente escrito notifican el inicio de un procedimiento de arbitraje contra el Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia” o el “Gobierno” o la “Demandada”), bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (el “Reglamento CNUDMI”).¹

2. La presente Notificación de Arbitraje (la “Notificación”) se presenta de conformidad con el Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001 (“el Tratado”).²

3. Las Demandantes eran las propietarias de una inversión sujeta a la protección del Tratado en el sector de la distribución de energía eléctrica en Bolivia. Su inversión consistía en la mayoría de las acciones de cuatro sociedades bolivianas denominadas, en su momento, Electricidad de La Paz, S.A. (“Electropaz”), Empresa Luz y Fuerza de Oruro, S.A. (“ELFEO”), Compañía Administradora de Empresas - Bolivia, S.A. (“CADEB”) y Empresa de Servicios Edeser, S.A. (“EDESER”) (conjuntamente, las “Empresas”), así como, indirectamente, los bienes y derechos de las Empresas. Las Demandantes ostentaban la titularidad de la mayoría de las acciones en las Empresas (63,40%) a través de una sociedad boliviana denominada Iberbolivia de Inversiones, S.A. (“Iberbolivia”).

4. El 29 de diciembre de 2012, Bolivia dictó el Decreto Supremo No. 1448 (el “Decreto de Expropiación”),³ que dispuso la “*nacionalización de la totalidad de las acciones que posee la sociedad IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S.A. en las empresas ELECTROPAZ, ELFEO S.A., CADEB y EDESER*”.⁴ Bolivia ocupó de forma inmediata y forzosa, apoyada por sus fuerzas policiales y militares, las propiedades de las Empresas.

¹ Esta Notificación se presenta de conformidad con el Reglamento CNUDMI que fue revisado en el año 2010, entrando en vigor el día 15 de agosto de 2010.

² Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001 y en vigor desde el 9 de julio de 2002. [Documento IB-1]. El Tratado fue denunciado por Bolivia el 4 de enero de 2012, resultando de aplicación a las inversiones de las Demandantes hasta el 8 de julio de 2022, como se explicará en el apartado III(C).

³ Decreto Supremo No. 1448 del Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, con fecha de 29 de diciembre de 2012. [Documento IB-2].

⁴ *Idem*, Artículo 2.1.



(Fuente: Agencia EFE, 29 de diciembre de 2012)



(Fuente: Ministerio de Hidrocarburos y Energía de Bolivia)

5. El Decreto de Expropiación, y las acciones subsiguientes del Gobierno, constituyeron una expropiación realizada sin concurrir razones de utilidad pública, sin respeto del debido procedimiento y de forma discriminatoria. Además, transcurridos más de dieciocho (18) meses desde la expropiación, Bolivia no ha pagado indemnización alguna, por lo que la expropiación se realizó sin haber pagado una indemnización pronta, adecuada y efectiva. En consecuencia, Bolivia incumplió sus obligaciones bajo el Tratado y bajo el derecho internacional.



6. El pasado 24 de abril de 2013, las Demandantes notificaron a la Demandada la existencia de una disputa bajo el Tratado (la “Disputa”).⁵ Por lo tanto, los seis (6) meses previstos en el artículo 11 del Tratado han transcurrido sobradamente, sin que la Disputa haya podido ser resuelta.

7. Por ello, las Demandantes se ven obligadas a presentar la Notificación, al objeto de obtener un laudo que declare los incumplimientos de Bolivia y compense a las Demandantes por los daños sufridos como consecuencia de estos incumplimientos, de conformidad con el Tratado y el derecho internacional.

8. En la Notificación se hará referencia brevemente a los aspectos fácticos y jurídicos de la Disputa. En concreto, y tras esta Introducción, las Demandantes:

- (i) realizarán una breve descripción de los hechos principales de la Disputa, con especial referencia a la inversión de las Demandantes y su expropiación por Bolivia;
- (ii) explicarán que las inversiones de las Demandantes están protegidas por el Tratado;
- (iii) describirán la forma en la cual el consentimiento al presente arbitraje ha sido otorgado por las partes;
- (iv) expondrán por qué las actuaciones de Bolivia constituyen un incumplimiento de sus obligaciones bajo el Tratado y el derecho internacional;
- (v) abordarán ciertas cuestiones procesales relevantes para el presente arbitraje; y
- (vi) presentarán, de forma provisional, las pretensiones de las Demandantes.

9. Las Demandantes se reservan el derecho a ampliar, complementar o modificar, durante el desarrollo del procedimiento arbitral, el relato de hechos, fundamentos de derecho, alegaciones y pretensiones, así como las pruebas que se acompañan a la Notificación, sin que la Notificación pueda considerarse como el Escrito de Demanda al que se refiere el Reglamento CNUDMI.

⁵ Carta de Notificación de Controversia de 18 de abril de 2013, remitida por las Demandantes a la atención del Excmo. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia y del Sr. Procurador General del Estado, con fecha de recepción en el Despacho del Procurador General de 24 de abril de 2013. [Documento IB-3].



II. HECHOS RELEVANTES PARA LA DISPUTA

A. Las Partes

i. Las Demandantes

10. La primera Demandante, Iberdrola, es una sociedad anónima constituida en España. Iberdrola es la cabecera del Grupo Iberdrola (el “Grupo Iberdrola”). Los antecedentes del Grupo Iberdrola se remontan a 1901, cuando se constituyó Hidroeléctrica Ibérica, empresa concesionaria de la explotación hidroeléctrica de los principales ríos de la región industrial del norte de España. Hidroeléctrica Ibérica se fusionó en 1944 con otra empresa hidroeléctrica española, denominada Saltos del Duero, conformando la sociedad “Iberduero”. Tras una nueva fusión en 1992, esta vez con Hidroeléctrica Española, adoptó la actual denominación “Iberdrola”. A través de los años, el Grupo Iberdrola logró posicionarse como el primer grupo energético en España y como una de las principales empresas españolas por capitalización bursátil.⁶

11. También en 1992, el Grupo Iberdrola inició su proyecto de expansión internacional, especialmente centrado en América Latina. Desde entonces, el Grupo Iberdrola ha realizado inversiones en Bolivia, como se relatará a continuación, y también en otros países de la región. El Grupo Iberdrola se ha convertido, además, en uno de los principales operadores eléctricos del Reino Unido, uno de los principales productores de energía eólica en EE.UU. y el mayor del mundo, el principal generador privado de México y el distribuidor de electricidad con mayor número de clientes de Brasil.⁷

12. Actualmente, el Grupo Iberdrola tiene actividad en cerca de cuarenta (40) países y cuenta con más de treinta mil (30.000) empleados.⁸

13. La segunda Demandante, Iberdrola Energía, es también una sociedad anónima constituida en España, en 1988. Iberdrola Energía es una sociedad a través de la cual el Grupo Iberdrola ostenta parte de sus inversiones en América Latina, entre ellas, las inversiones en Bolivia. El 100% de las acciones de Iberdrola Energía pertenecen a Iberdrola en la actualidad y a la fecha de la expropiación.⁹

⁶ Véase Página web del Grupo Iberdrola, “Nuestra Historia”, disponible en: <http://www.iberdrola.es/conocenos/una-gran-empresa/nuestra-historia/>.

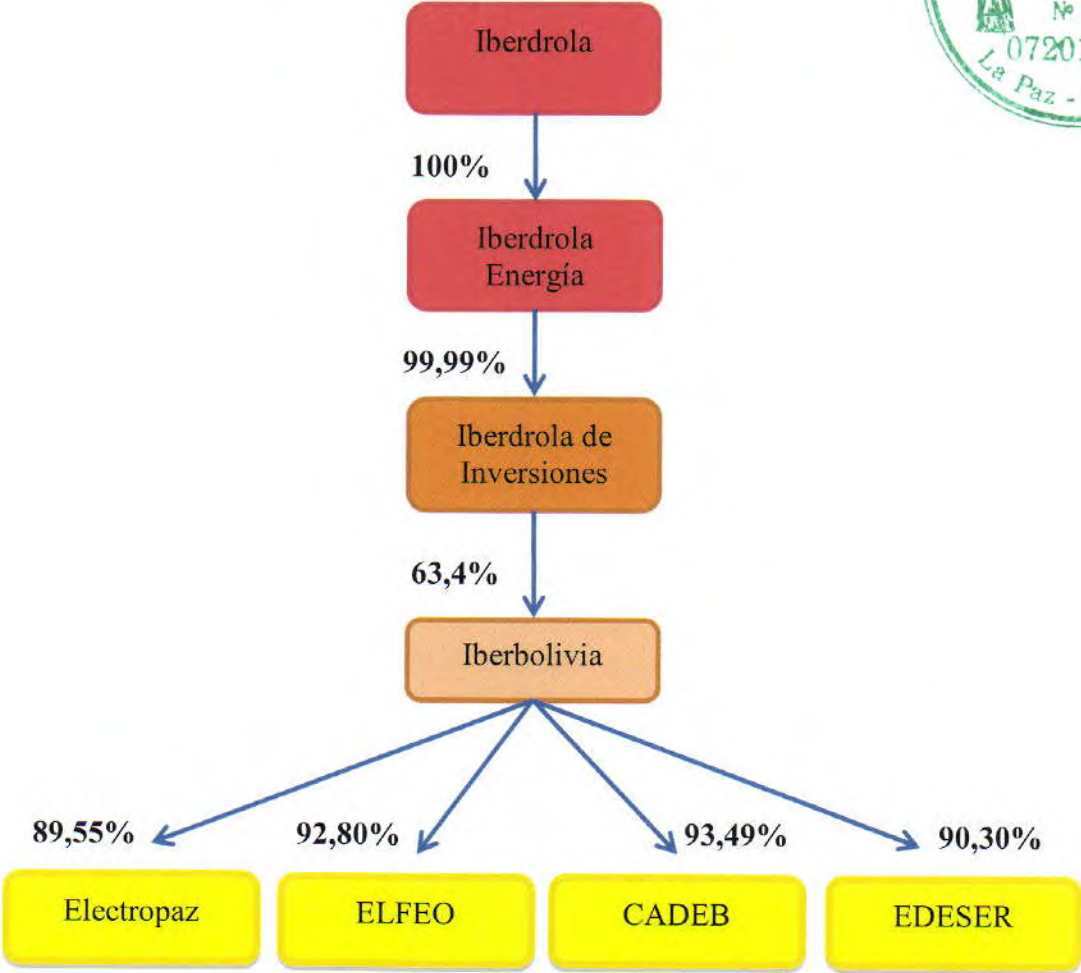
⁷ Véase Página web del Grupo Iberdrola, “Una Gran Empresa”, disponible en: <http://www.iberdrola.es/conocenos/una-gran-empresa/>.

⁸ Véase Página web del Grupo Iberdrola, “Nuestra Historia”, *supra*.

⁹ Certificación del Secretario del administrador único de Iberdrola Energía, S.A.U. de fecha 31 de marzo de 2014, en el que consta Iberdrola, S.A. como único accionista, a la fecha de la expropiación [**Documento IB-4**]. Iberdrola Energía S.A., por tener un único accionista, es conocida como una sociedad anónima unipersonal (S.A.U.). Por lo tanto, Iberdrola Energía S.A. e Iberdrola Energía S.A.U. se refieren a la misma entidad. Véase Nota Simple del Registro Mercantil de la sociedad Iberdrola Energía, S.A., *infra* [**Documento IB-16**].

14. Tal como se describe en más detalle en el apartado II(E), la estructura de la inversión de las Demandantes, al 29 de diciembre de 2012, fecha de la expropiación, era la siguiente:

La Estructura de la Inversión de las Demandantes





15. Los domicilios de las Demandantes son los siguientes:

Iberdrola, S.A.
Plaza de Euskadi 5
48009 Bilbao (Vizcaya)
España

Iberdrola Energía, S.A.U.
Calle Tomás Redondo 1
28033 Madrid
España

ii. La Demandada

16. La Demandada es el Estado Plurinacional de Bolivia (definida como “Bolivia”, el “Gobierno” o la “Demandada”), un Estado soberano ubicado en América del Sur.

17. Las Demandantes comunican la presente Notificación a las siguientes personas y direcciones de la Demandada:

Excmo. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia
Hon. D. Evo Morales Ayma
Palacio de Gobierno
Ayacucho Esquina Comercio
La Paz, Bolivia

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia
D. David Choquehuanca Céspedes
Plaza Murillo
Calle Ingavi Esquina Junín
La Paz, Bolivia

Sr. Procurador General del Estado
Dr. Héctor Arce Zaconeta
Calle Martín Cárdenas N° 109
El Alto - La Paz, Bolivia



B. La Apertura del Sector Eléctrico en Bolivia

18. A principios de la década de los 90, Bolivia adoptó una serie de políticas que perseguían, entre otros objetivos, atraer inversión privada extranjera al país. El cambio buscado pretendía estimular el desarrollo y modernización de Bolivia a través de la transformación de ciertos sectores claves de la economía, necesitados de inversión. De este modo, el Estado dejaría de ser el principal actor e inversor en estos sectores y adoptaría un nuevo rol como regulador de un mercado compuesto, principalmente, por entidades privadas.

19. Una de las primeras actuaciones dentro de estas políticas fue la promulgación de la Ley de Inversiones No. 1182 del 17 de septiembre de 1990 (la "Ley de Inversiones").¹⁰ La Ley de Inversiones diseñó un marco jurídico que ofrece garantías a los inversores extranjeros interesados en invertir en Bolivia. El artículo 1 de la Ley de Inversiones establece que el objeto de la Ley es "*estimula[r] y garantiza[r] la inversión nacional y extranjera para promover el crecimiento y desarrollo económico y social de Bolivia, mediante un sistema normativo que rija tanto para las inversiones nacionales como extranjeras*". El artículo 4 añade que "[s]e garantiza el derecho de propiedad para las inversiones nacionales y extranjeras [...]". La propia Ley de Inversiones reconoce que las garantías otorgadas se reforzarán mediante la suscripción de acuerdos bilaterales y multilaterales de protección de la inversión extranjera.¹¹

20. La Demandada efectivamente suscribió un número de estos acuerdos de protección de la inversión extranjera. Entre ellos, Bolivia suscribió un primer acuerdo de protección de la inversión extranjera con el Reino de España el 24 de abril de 1990,¹² acuerdo que fue reemplazado por el Tratado.¹³

21. La Ley de Inversiones fue seguida por otras leyes que trataban de estimular la inversión extranjera, así como por otras normas sectoriales que establecían reformas con el mismo propósito. Entre los sectores que fueron reformados se encontraba el sector eléctrico, que fue objeto de una nueva regulación en el año 1994. La regulación existente hasta entonces seguía un modelo de integración vertical del negocio eléctrico, que se entendía como un monopolio natural a cargo de la empresa estatal Empresa Nacional de Electricidad ("ENDE"),

¹⁰ Ley N° 1182 del 17 de Septiembre de 1990, publicada en la Gaceta No 1662 del 17 de Septiembre de 1990. [Documento IB-5].

¹¹ El Artículo 7 de la Ley de Inversiones establece: "*Las garantías para la inversión extranjera, establecidas en la presente disposición legal, estarán respaldadas por instrumentos bilaterales o multilaterales que el Gobierno de Bolivia haya acordado o acordare con otras naciones y organismos internacionales*".

¹² Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, hecho en Madrid el 24 de abril de 1990. [Documento IB-6].

¹³ Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001. [Documento IB-1], cuyo Artículo 14 establece: "*Disposición adicional: El presente Acuerdo aboga y sustituye, a partir de su entrada en vigor, el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bolivia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en Madrid el 24 de abril de 1990. En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo*".



aunque permitía la intervención de agentes privados en algunos casos, como a continuación se describe.

22. En 1994 se estimaba que ENDE generaba aproximadamente el 75% de la electricidad que abastecía el sistema interconectado nacional ("SIN"). ENDE después transmitía a otras empresas distribuidoras, también de propiedad estatal, la electricidad que ésta generaba.

23. Una empresa privada, la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica, S.A. - Bolivian Power Company ("COBEE"), generaba, prácticamente en su totalidad, el resto de la electricidad del SIN.¹⁴ COBEE, además de la generación, también llevaba a cabo las actividades de transmisión y distribución en las ciudades de La Paz y Oruro.

24. En este contexto, el 21 de diciembre de 1994, Bolivia promulgó la Ley de Electricidad No. 1604 (la "Ley de Electricidad"),¹⁵ que introdujo importantes cambios estructurales dentro del sector eléctrico. En concreto, el artículo 15 de la Ley de Electricidad impuso la total separación de las actividades de generación, transporte y distribución, con expresa prohibición de participación accionarial en más de una de estas actividades.¹⁶ La reforma operada por la Ley de Electricidad buscaba incrementar el número de agentes que participaba en el sector, al objeto de estimular la competencia y de este modo mejorar las condiciones de prestación del servicio.¹⁷

25. En lo que respecta a la regulación de la actividad de distribución, la Ley de Electricidad dispone que la distribución es un servicio público sujeto a un régimen de concesión, el cual se otorgará por un plazo máximo de cuarenta (40) años.¹⁸ La Ley de Electricidad también establece las condiciones para el otorgamiento y mantenimiento de las concesiones.¹⁹

C. La Inversión de las Demandantes en Bolivia

26. La imposición de la desagregación vertical de las actividades eléctricas requerida por la Ley de Electricidad ocasionó que las compañías que operaban en el SIN, como ENDE y COBEE, se vieran obligadas a optar única y exclusivamente por una de estas actividades.

¹⁴ COBEE generaba un 23,5% de la electricidad y ENDE un 75,10%.

¹⁵ Ley N° 1604 del 21 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta No. 1862 del 21 de diciembre de 1994. [Documento IB-7].

¹⁶ En casos excepcionales, se permite a una empresa distribuidora poseer instalaciones de generación limitada al 15% de su demanda máxima, artículo 15(d) de la Ley de Electricidad.

¹⁷ El artículo 7 de la Ley de Electricidad afirma: "Las personas individuales o colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica desarrollarán sus actividades en el marco de la libre competencia, con sujeción a la ley".

¹⁸ Véase Artículo 2 y 22(a) de la Ley de Electricidad.

¹⁹ Véase Capítulo I de Título IV de la Ley de Electricidad ("De las Concesiones y Licencias").



27. COBEE optó por segregar su negocio de distribución en los departamentos de La Paz y Oruro en dos sociedades: Electropaz y ELFEO, respectivamente. A continuación, convocó una licitación internacional para la venta de estas empresas. Las Demandantes, a través de sus filiales, iniciaron su inversión en el mercado eléctrico de Bolivia al participar en esta licitación y resultar adjudicatarias, completando la adquisición de dichas sociedades en 1995.

28. Las Demandantes, a través de sus filiales, también invirtieron en el mercado eléctrico de Bolivia a través de dos empresas de prestación de servicios auxiliares a las de distribución: CADEB, dedicada a la prestación de distintos servicios administrativos, y EDESER, dedicada a prestar servicios de apoyo tales como lectura de contadores, reparto de facturas y otras labores comerciales.

29. En el año 1998, las Demandantes, a través de sus filiales, transmitieron un 32,9% del capital social de Electropaz a otro inversor denominado Paz Holdings. En el año 2000, las Demandantes, a través de sus filiales, transmitieron a Paz Holdings el mismo porcentaje accionario del resto de las Empresas (ELFEO, CADEB y EDESER).

30. En el año 2001, las Demandantes y Paz Holdings reestructuraron su inversión en las Empresas. Para ello, acordaron canalizar su participación en las Empresas a través de una sociedad conjunta de nueva creación, de la que serían propietarios en un 63,4% y 36,6%, respectivamente. Esta sociedad es Iberbolivia,²⁰ a la cual las Demandantes y Paz Holdings transfirieron su participación en las Empresas.²¹

D. El Desarrollo de la Inversión de las Demandantes en Bolivia

31. En los años de 1996 a 2012, las Demandantes realizaron inversiones significativas en Bolivia. En este periodo, el número de clientes de Electropaz y ELFEO pasó de aproximadamente 270.000 a más de 500.000.

32. Durante los quince (15) años en los cuales operaron en el sector eléctrico boliviano, las Demandantes contribuyeron a través de sus inversiones a una reducción de las pérdidas de energía del sistema, a una mejora de la calidad del servicio, y han logrado ofrecer una de las mejores tarifas del SIN.²² Todo lo anterior ha contribuido a un incremento sostenido de las ventas de energía por Electropaz y ELFEO, hasta cubrir una cuota de mercado de más del treinta por ciento (30%) del total de la energía distribuida en el país.²³

²⁰ Escritura pública de constitución de Iberbolivia, de 22 de marzo de 2001. [Documento IB-8].

²¹ *Ídem*, cláusula cuarta.

²² ELFEO ofrecía la tarifa más baja en el año 2012 (excluyendo a las sociedades SEPSA Sistema del Sur y SEPSA San Bartolomé que únicamente distribuyen a clientes industriales) y Electropaz ocupaba la cuarta posición. Tanto ELFEO como Electropaz ofrecían una tarifa por debajo del promedio de tarifa del SIN.

²³ La suma de las ventas de electricidad a consumidores finales de Electropaz y ELFEO en el año 2012 representa el 31% del total de ventas del SIN.



33. En paralelo a lo anterior, las Demandantes han expresado su compromiso con el desarrollo del sector eléctrico en Bolivia a través de su adhesión a la iniciativa del convenio Tarifa Dignidad, firmado por Bolivia y las Naciones Unidas,²⁴ así como su colaboración en el desarrollo local, recibiendo por ello numerosas distinciones y reconocimientos.

E. La Expropiación de la Inversión de las Demandantes en Bolivia

34. El 29 de diciembre de 2012, Bolivia expropió las acciones de Iberbolivia en las Empresas, a través del Decreto de Expropiación.²⁵ Ni las Demandantes, ni el personal de las Empresas recibieron preaviso alguno de que la expropiación tendría lugar.

35. El Decreto de Expropiación identificó a Iberbolivia como “*perteneciente al grupo IBERDROLA*”²⁶ y como “*accionista mayoritario*”²⁷ de las Empresas y dispuso “*la nacionalización de la totalidad de las acciones que posee la sociedad IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S.A. en las [Empresas]*”.²⁸ El Decreto de Expropiación acordó “*transferir y registrar las acciones [de Iberbolivia en las Empresas] en favor del Estado Plurinacional de Bolivia bajo la titularidad de ENDE*”.²⁹ Asimismo, “*el control, administración, dirección y operación*” de las Empresas fueron transferidas, también de forma inmediata, a ENDE.³⁰

36. El mismo día, 29 de diciembre de 2012, sin previo aviso, fuerzas policiales y militares de Bolivia ocuparon las oficinas y plantas distribuidoras de las Empresas, y se hicieron con el control de todos los bienes muebles e inmuebles, documentación y equipos y archivos informáticos de las Empresas, evacuando asimismo al personal de las Empresas (la “Ocupación”).³¹ La Ocupación conllevó, entre otros perjuicios para las Demandantes, la incautación de una parte de la documentación relativa a su inversión.

²⁴ Desde el año 2006, ELFEO y Electropaz han colaborado con Bolivia en la aplicación de la “Tarifa Dignidad”.

²⁵ Decreto Supremo del Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, de 29 de diciembre de 2012. [Documento IB-2].

²⁶ Séptimo Párrafo del Considerando del Decreto de Expropiación.

²⁷ *Ídem*.

²⁸ Artículo 2.I del Decreto de Expropiación.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Artículo 3 del Decreto de Expropiación.

³¹ Comunicados de Prensa del Gobierno de Bolivia Sobre la Expropiación. [Documento IB-9]. Noticia de prensa “Evo Morales nacionaliza cuatro filiales de Iberdrola en Bolivia”, publicada en la edición electrónica del diario El País, de 29 de diciembre de 2012. [Documento IB-10].



(Fuente: El País, 29 de diciembre de 2012)

37. En la fecha de la expropiación, Iberbolivia era propietaria del 89,55% de las acciones de Electropaz, el 92,80% de las acciones de ELFEO, el 93,49% de las acciones de CADEB y el 90,30% de las acciones de EDESER.

38. El resto de las acciones de las Empresas estaba en manos de personas físicas y de diversas entidades públicas y privadas, en su mayoría de nacionalidad boliviana. Sin embargo, esas acciones no fueron expropiadas.³²

39. Por su parte, en la fecha de la expropiación, las Demandantes eran propietarias del 63,4% del capital de Iberbolivia.³³

40. El Decreto de Expropiación instruyó a ENDE a pagar el monto correspondiente a las acciones expropiadas, que serían valoradas en el plazo de ciento ochenta (180) días por una empresa independiente contratada por ENDE.³⁴ Este plazo de ciento ochenta (180) días ya expiró. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta Notificación, ENDE no ha realizado ningún pago o indemnización.

³² Séptimo Párrafo del Considerando y Artículos 1 y 2 del Decreto de Expropiación. [Documento IB-2].

³³ Certificado del Secretario del Directorio de Iberbolivia de Inversiones, S.A., de 24 de marzo de 2014, relativo al número de acciones propiedad de Iberdrola de Inversiones, S.A., a la fecha de la expropiación, 29 de diciembre de 2012 [Documento IB-11]. A su vez, Iberdrola de Inversiones es propiedad de Iberdrola Energía (al 99,999%), Libro de registro de acciones de Iberdrola de Inversiones, S.A. [Documento IB-12], y se recoge en el certificado del Secretario del Directorio de Iberdrola de Inversiones, S.A., emitido el 24 de marzo de 2014, con la situación a la fecha de la expropiación [Documento IB-13].

³⁴ Artículo 2.III del Decreto de Expropiación.



F. La Notificación de la Disputa por las Demandantes a Bolivia

41. El 24 de abril de 2013, las Demandantes notificaron a Bolivia la existencia de la Disputa bajo el artículo 11 del Tratado.³⁵ En esa carta, las Demandantes mostraban su disposición de llevar a cabo una negociación amistosa, tal y como lo habían anunciado poco después de la expropiación.³⁶

42. Las Demandantes han mantenido numerosos contactos con el Gobierno.³⁷ Desafortunadamente, el Gobierno no ha atendido a los ofrecimientos de las Demandantes y, más de dieciocho (18) meses después de la expropiación, éstas aún no han percibido ninguna indemnización por los perjuicios causados por las acciones del Gobierno.

III. LAS INVERSIONES DE LAS DEMANDANTES ESTÁN PROTEGIDAS BAJO EL TRATADO

43. Las inversiones de las Demandantes están protegidas bajo el Tratado, de acuerdo con sus términos. En particular, (i) las Demandantes son “Sociedades” de nacionalidad española; (ii) las Demandantes ostentaban inversiones en Bolivia; y (iii) el Tratado está en vigor y resulta aplicable para las inversiones de las Demandantes, según sus propios términos.

A. Las Demandantes son “Sociedades” en los Términos del Tratado

44. El Tratado establece en su artículo 1.1.b) que:

1. Por «inversor» se entenderá cualquier nacional o cualquier sociedad de una de las Partes Contratantes que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante:

[...]

b) Por «sociedad» se entenderá toda persona jurídica o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, colectivas o asociaciones de empresas, entre otras.

³⁵ Carta de Notificación de Controversia de las Demandantes con fecha del 18 de abril de 2013, *supra*. [Documento IB-3].

³⁶ Recortes de Prensa sobre los Acercamientos Iniciales entre las Demandantes y el Gobierno. [Documento IB-14].

³⁷ Tras la notificación de la controversia, existieron negociaciones entre las partes, sin que haya sido posible lograr un acuerdo.



45. Iberdrola es una sociedad anónima constituida y organizada bajo las leyes del Reino de España, y que tiene su domicilio social en el territorio del Reino de España.³⁸

46. Asimismo, Iberdrola Energía es una sociedad anónima constituida y organizada bajo las leyes del Reino de España, y, que tiene su domicilio social en el territorio del Reino de España.³⁹

B. Las Demandantes eran Titulares de “Inversiones” bajo el Tratado

47. El Tratado establece en su artículo 1.2 que:

2. Por «inversiones» se designa todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

b) acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades;

c) derechos a aportaciones monetarias y a cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico y esté vinculada a una inversión;

d) derechos de propiedad intelectual: Derechos de propiedad industrial tales como signos distintivos, patentes, diseños y dibujos industriales; derechos de autor y derechos conexos; circuitos integrados y obtentores de variedades vegetales;

e) derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para la exploración, prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por una sociedad de esa misma Parte Contratante, pero que sea de propiedad o esté efectivamente controlada por inversores de la otra Parte Contratante, se considerarán

³⁸ Nota Simple del Registro Mercantil de la sociedad Iberdrola, S.A. [Documento IB-15].

³⁹ Nota Simple del Registro Mercantil de la sociedad Iberdrola Energía, S.A. [Documento IB-16].



igualmente inversiones realizadas por estos últimos inversores, siempre que se hayan efectuado conforme a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

Ninguna modificación en la forma en que estén invertidos o reinvertidos los activos afectará su carácter de inversión, siempre que dicho cambio se realice de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante receptora de la inversión.

48. A la fecha de la expropiación, las Demandantes eran titulares, a través de Iberbolivia, de una participación mayoritaria en las Empresas, cuatro sociedades constituidas bajo el derecho boliviano, tal como ha sido descrito en los párrafos anteriores.

49. Adicionalmente, las Demandantes eran titulares, a través de Iberbolivia y de las Empresas, de propiedades de bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales, derechos contractuales, derechos de propiedad intelectual y derechos conexos, así como de derechos para realizar actividades económicas y comerciales en Bolivia otorgados por el derecho boliviano.

C. El Tratado Está en Vigor para las Inversiones de las Demandantes

50. El Tratado establece en sus artículos 12 y 13:

Artículo 12. Ámbito de aplicación.

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de la entrada en vigor del mismo, por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última. Sin embargo, el presente Acuerdo no será aplicado a ninguna controversia surgida con anterioridad a su entrada en vigor.

2. El tratamiento otorgado por el presente Acuerdo no se aplicará a materias tributarias.

Artículo 13. Entrada en vigor, prórroga, denuncia.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales. Permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y se prorrogará indefinidamente, a menos que una de las Partes Contratantes notifique por vía diplomática a la otra Parte



Contratante su decisión de denunciar este Acuerdo con una antelación de seis meses.

2. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo seguirán estando en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de denuncia.

51. Bolivia denunció el Tratado el 4 de enero de 2012, seis (6) meses antes del cumplimiento de su periodo inicial de vigencia de diez (10) años. Por ello, resulta de aplicación a las inversiones de las Demandantes hasta el 8 de julio de 2022 y, por lo tanto, a la Disputa.

IV. EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES A ARBITRAJE BAJO EL TRATADO Y BAJO EL REGLAMENTO CNUDMI

52. El Tratado establece en su artículo 11:

Artículo 11. Controversia entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante.

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo información detallada por el inversor de la otra Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible, las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 1, la controversia podrá someterse, a elección del inversor;

A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

a un tribunal de arbitraje «ad hoc» establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional; o

al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el «Convenio sobre el arreglo de



diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI.

3. El arbitraje se basará en:

Las disposiciones del presente Acuerdo y las de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;

las reglas y los principios generalmente admitidos de Derecho Internacional;

el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.

4. La Parte Contratante que sea parte en la controversia no podrá invocar en su defensa el hecho de que el inversor, en virtud de un contrato de seguro o garantía, haya recibido o vaya a recibir una indemnización u otra compensación por el total o parte de las pérdidas sufridas.

5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias desacuerdo con su legislación nacional.

53. El artículo transcrito constituye el consentimiento inequívoco prestado por Bolivia para someter a arbitraje las controversias relativas a inversiones de inversores españoles, como la Disputa.

54. Las Demandantes notificaron a Bolivia, por escrito y de forma detallada, la existencia de la Disputa el día 24 de abril de 2013.⁴⁰ En esta notificación, las Demandantes expresaron su deseo de resolver de forma amigable la Disputa con Bolivia. Sin embargo, ha transcurrido el plazo de seis (6) meses previsto en el Tratado, sin que, pese a los esfuerzos de las Demandantes, la Disputa haya podido ser resuelta amigablemente.

⁴⁰ Carta de Notificación de Controversia de las Demandantes con fecha del 18 de abril de 2013, *supra*. [Documento IB-3].



55. En la referida Notificación de Controversia, las Demandantes también aceptaron la oferta de sometimiento a arbitraje realizada por Bolivia en el artículo 11.2 del Tratado, manifestando a su vez su propio consentimiento de someter a arbitraje la Disputa.⁴¹ De este modo, quedó cristalizado el convenio arbitral entre Bolivia y las Demandantes. En todo caso, en la presente Notificación de Arbitraje, las Demandantes reiteran su consentimiento de someter a arbitraje la Disputa.

56. Entre las diferentes alternativas ofrecidas en el Tratado a los inversores, las Demandantes eligen someter la Disputa a un tribunal de arbitraje *ad hoc*, establecido de acuerdo con el Reglamento CNUDMI.

57. Las Demandantes confirman que no han sometido la Disputa, ni a los tribunales de Bolivia, ni al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, ni a su Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos, ni a ningún otro foro.

V. **BOLIVIA HA INFRINGIDO SUS OBLIGACIONES BAJO EL TRATADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL**

A. **Bolivia ha Expropiado Ilegalmente la Inversión de las Demandantes sin Pagar una Indemnización Pronta, Adecuada y Efectiva**

58. El artículo 5 del Tratado establece que:

Artículo 5. Nacionalización y expropiación.

1. *Las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante «expropiación»), excepto por razones de utilidad pública, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.*

2. *La indemnización será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que se adopte la medida de expropiación, se notifique oficialmente, o antes de que la inminencia de la misma sea de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante «fecha de valoración»).*

3. *El valor de mercado se calculará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa*

⁴¹ *Ídem.*



moneda en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La indemnización se abonará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. El inversor afectado tendrá derecho, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión de su caso, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte Contratante, para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo a los principios establecidos en este artículo.

5. Si una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa que esté constituida en su territorio de acuerdo con su legislación vigente y en la que existe participación de inversores de la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante deberá asegurar que las disposiciones del presente artículo se apliquen de manera que se garantice a dichos inversores una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

59. Como se ha explicado previamente en este escrito y se desarrollará a lo largo del procedimiento arbitral, el día 29 de diciembre de 2012, Bolivia expropió las acciones que las Demandantes ostentaban en las Empresas a través de Iberbolivia. Esta expropiación es contraria al Tratado y al derecho internacional, al no concurrir razones de utilidad pública, no haberse desarrollado con arreglo al debido procedimiento legal y haberse realizado de manera discriminatoria. Por lo tanto, constituye una expropiación ilegal a la luz del Tratado y del derecho internacional.

60. Además, transcurridos ya más de dieciocho (18) meses desde la expropiación, Bolivia no ha indemnizado a las Demandantes de forma pronta, adecuada y efectiva.

61. En conclusión, Bolivia ha incumplido lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado y el derecho internacional.

B. Bolivia ha Infringido su Obligación de Otorgar a la Inversión de las Demandantes un Trato Justo y Equitativo

62. El artículo 3.1 del Tratado en su artículo 3.1 dispone, en su parte relevante:

Artículo 3. Protección.

1. Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán

un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad.



63. La expropiación de la inversión de las Demandantes en Bolivia infringe las obligaciones de Bolivia de prestar a las inversiones realizadas por inversores españoles un trato justo y equitativo, y garantizarles plena protección y seguridad, al haberse realizado de forma discriminatoria y al haberse visto acompañada de la Ocupación por parte de las fuerzas policiales y militares, sin motivo alguno, sin previo aviso y sin el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Lo anterior es contrario a las expectativas legítimas de las Demandantes generadas por Bolivia.

C. Bolivia ha Obstaculizado Mediante Medidas Arbitrarias y Discriminatorias la Gestión, el Uso, el Disfrute, la Venta y la Disposición de la Inversión por las Demandantes

64. El artículo 3.2 del Tratado dispone, en su parte relevante:

2. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la disposición, la venta o, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

65. Las acciones de Bolivia infringen su obligación de no obstaculizar mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, la venta y el disfrute de las inversiones de las Demandantes.

D. Bolivia ha Infringido su Obligación bajo el Tratado de Cumplir sus Compromisos Contractuales Contraídos en Relación con la Inversión de las Demandantes

66. El artículo 3.2 del Tratado dispone, en su parte relevante:

2. [...] Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación contractual contraída por escrito en relación con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y que sea conforme con la legislación interna de la primera Parte Contratante.

67. Las acciones de Bolivia infringen su obligación bajo el Tratado de cumplir sus compromisos contractuales contraídos en relación con las inversiones de las Demandantes, incluyendo, entre otros, aquellos compromisos contraídos en virtud de los Contratos de Concesión suscritos con las Empresas.⁴²

⁴² Contrato de concesión otorgado por la Superintendencia de Electricidad, en favor de Electropaz, suscrito en diciembre de 1998. [Documento IB-17]. Contrato de concesión otorgado por la Superintendencia de Electricidad, en favor de ELFEO, suscrito igualmente en diciembre de 1998. [Documentos IB-18].



E. Bolivia ha Otorgado a la Inversión de las Demandantes un Trato Menos Favorable que a las Inversiones de sus Propios Inversores y/o de Inversores de Terceros Estados

68. El artículo 4.1 del Tratado dispone, en su parte relevante:

Artículo 4. Trato nacional y cláusula de nación más favorecida.

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversor.

69. Las acciones de Bolivia infringen su obligación de no otorgar a las inversiones de las Demandantes un trato menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores y/o de terceros Estados.⁴³

F. Bolivia ha Concedido a las Demandantes, en lo que Respecta a la Gestión, el Uso, el Disfrute, la Venta y la Disposición de su Inversión, un Trato Menos Favorable que a sus Propios Inversores y/o Inversores de Terceros Estados

70. El artículo 4.2 del Tratado dispone, en su parte relevante:

2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la disposición, la venta o, en su caso, la liquidación de tales inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado, el que sea más favorable al inversor.

71. Las acciones de Bolivia infringen su obligación de no conceder a las Demandantes un trato menos favorable que el concedido a sus propios inversores y/o inversores de terceros Estados, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la disposición y la venta de las inversiones de las Demandantes realizadas en su territorio.⁴⁴

⁴³ Las Demandantes hacen expresa reserva de su derecho de ampliar su reclamo bajo el artículo 4.1 del Tratado en relación con el tratamiento otorgado por Bolivia a inversiones de inversores de terceros Estados en virtud de otros tratados concluidos por Bolivia y terceros Estados.

⁴⁴ Las Demandantes hacen expresa reserva de su derecho de ampliar su reclamo bajo el artículo 4.2 del Tratado en relación con el tratamiento otorgado por Bolivia a inversores de terceros Estados, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la disposición, la venta o, en su caso, la liquidación de las inversiones de las Demandantes, en virtud de otros tratados concluidos por Bolivia y terceros Estados.

VI. CUESTIONES PROCESALES



A. Constitución del Tribunal Arbitral

72. El Tratado no establece el número de árbitros que compondrá el Tribunal que debe constituirse en virtud del mismo. Cumpliendo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento CNUDMI, las Demandantes proponen a Bolivia que se designe un Tribunal de tres (3) árbitros. Las Demandantes consideran que esta propuesta resulta adecuada, atendiendo a la naturaleza de la Disputa y el perjuicio sufrido por las Demandantes.

73. El Tratado tampoco establece el método que debe seguirse para la constitución del Tribunal Arbitral. Las Demandantes proponen que un árbitro sea designado por las Demandantes, otro por Bolivia y que el tercero, como actuará de Presidente, sea designado de común acuerdo entre los dos (2) árbitros designados por las partes, en un plazo de treinta (30) días desde el momento en que Bolivia comunique a las Demandantes su designación de árbitro.

74. Sobre la base de esta propuesta, las Demandantes nominan a Don Rafael García-Valdecasas como árbitro. Los datos de contacto del Sr. Garcia-Valdecasas son los siguientes:

Boulevard Gustave Jacquemart 11
Luxemburgo L1833
Luxemburgo
T: +352 48 84 51
rgvaldecasas@gmail.com

B. Sede del Arbitraje

75. El Tratado no establece la sede del arbitraje. Las Demandantes proponen que la sede y el lugar del arbitraje se fije en la ciudad de Miami, Florida, EE.UU.

C. Administración del Arbitraje

76. Las Demandantes proponen que la Corte Permanente de Arbitraje sea designada como institución administradora del arbitraje, para que preste servicios administrativos, de asistencia técnica, de secretaría del arbitraje y actúe como autoridad nominadora.

D. Idioma del Arbitraje

77. El Tratado no contiene ninguna provisión acerca del idioma del arbitraje. Sin embargo, considerando que el idioma español es tanto idioma oficial en Bolivia, como en el Estado de la nacionalidad de las Demandantes, y se trata del idioma en que está redactado el Tratado, las Demandantes proponen que el idioma del arbitraje sea el español.



E. Comunicaciones y Correspondencia

78. Las Demandantes serán representadas en este arbitraje por:

Dr. Daniel E. González,
Dr. Luis J. Pérez
Dr. Richard C. Lorenzo
Hogan Lovells US LLP
600 Brickell Avenue, Suite 2700,
Miami, Florida 33131
Estados Unidos de América
Teléfono No. +1.305.459.6500
Fax No. +1.305.459.6550
daniel.gonzalez@hoganlovells.com
luis.perez@hoganlovells.com
richard.lorenzo@hoganlovells.com

Dr. Jonathan T. Stoel
Hogan Lovells US LLP
Columbia Square Building
555 Thirteenth Street, NW
Washington, DC 20004-1109
Estados Unidos de América
Teléfono No. +1.202.637.6634
Fax No. +1.202.637.5910
jonathan.stoel@hoganlovells.com

D. Rafael Gil Nieves
rgilnievas@iberdrola.es

79. Las Demandantes solicitan que toda la correspondencia y notificaciones relativas a este arbitraje sean enviadas a las personas referidas, en las direcciones señaladas.



VII. PRETENSIONES DE LAS DEMANDANTES

- (a) Declarar que el Estado Plurinacional de Bolivia ("Bolivia" o el "Gobierno" o la "Demandada") ha infringido el Tratado y el derecho internacional, y en particular:
- i. Que ha expropiado la inversión de las Demandantes de forma contraria al Tratado y al derecho internacional, al no concurrir razones de utilidad pública, no haberse desarrollado con arreglo al debido procedimiento legal y haberse realizado de manera discriminatoria; y todo ello sin haber pagado una indemnización pronta, adecuada y efectiva;
 - ii. Que ha infringido sus obligaciones de tratar a la inversión de las Demandantes de forma justa y equitativa y de otorgarle plena protección y seguridad;
 - iii. Que ha infringido su obligación de no obstaculizar mediante medidas arbitrarias y discriminatorias la gestión, el uso, el disfrute, la disposición y la venta de la inversión de las Demandantes;
 - iv. Que ha infringido su obligación bajo el Tratado de cumplir sus compromisos contractuales contraídos en relación con las inversiones de las Demandantes;
 - v. Que ha infringido su obligación de no otorgar a la inversión de las Demandantes un trato menos favorable que a las inversiones de sus propios inversores y/o de terceros Estados; y
 - vi. Que ha infringido su obligación de no conceder a las Demandantes, en lo que respecta a la gestión, el uso, el disfrute, la disposición y la venta de su inversión, un trato menos favorable que a sus propios inversores y/o inversores de terceros Estados.
- (b) Condenar a Bolivia a indemnizar a las Demandantes por sus violaciones del Tratado y del derecho internacional, en la cantidad que se determine en el seno del procedimiento, en una moneda libremente convertible y transferible, aceptada por las Demandantes, aplicando a la indemnización los intereses correspondientes, hasta la fecha de pago de la indemnización.
- (c) Condenar a Bolivia a cualesquiera otras medidas o reparaciones que estime apropiadas.



- (d) Condenar a Bolivia a pagar la totalidad de los gastos y costas del presente arbitraje, incluyendo los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y de la institución administradora que resulte designada, así como los honorarios y gastos de los representantes de las Demandantes y de cualquier experto que sea designado en el arbitraje por las partes o por el Tribunal, y cualesquiera otros gastos que se incurran en el arbitraje, aplicando a los mismos los intereses correspondientes, hasta la fecha de su efectivo pago por Bolivia.
- (e) Las Demandantes reservan su derecho de ampliar, modificar y/o enmendar las pretensiones contenidas en su Notificación de Arbitraje.

Respetuosamente presentado por:

Hogan Lovells US LLP

Por: 

Fecha: 29 de Julio de 2014